

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**SENTENCIA N° 142
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
PARTES: JOSE RODRIGO RIOS TUSARMA y OLGA LYDA VILLA CALVO
RAD: 76-520-31-10-002-2020-00360-00

Palmira (V), veintinueve (29) septiembre del año dos mil Veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia ANTICIPADA prevista en el artículo 278 del C.G.P. dentro del presente asunto, toda vez que se procedió por solicitud de las partes adecuar el trámite a proceso de jurisdicción voluntaria por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

ANTECEDENTES.

Encontrándose trabada la litis, las partes involucradas en este asunto demandante y demandado a través de sus apoderados judiciales, manifiestan al despacho que es su voluntad convertir el Divorcio contencioso a Mutuo Acuerdo y solicitan se proceda a dictar sentencia anticipada por la referida causal, expandiendo como quedara lo relativo a las obligaciones personales.

Los cónyuges solicitan decretar mediante sentencia debidamente ejecutoriada, el divorcio del matrimonio civil y se declare suspendida la vida en común de los cónyuges.

Los términos del acuerdo se sintetizan de la siguiente manera:

- 1- Que se decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores OLGA LYDA VILLA CALVO y JOSE RODRIGO RIOS TUSARMA, celebrado el día 28 de junio de 1990, en la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle, protocolizado en la misma oficina bajo indicativo serial No. 804184, por la causal del mutuo consentimiento.
- 2- Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.
- 3- Cada uno de los señores JOSÉ RODRIGO RÍOS TUSARMA y OLGA LYDA VILLA CALVO, velarán por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud, etc., como también, en adelante cada uno podrá establecer su propio domicilio y su

residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

PROBLEMA JURÍDICO.

El tema para resolver estriba en determinar, si es posible acceder al Divorcio del Matrimonio Civil, por configurarse la causal 9ª de divorcio, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

TESIS QUE DEFENDERA EL JUZGADO.

Para esta instancia, está totalmente claro que las partes están plenamente legitimadas y facultadas para decidir sobre el tema puesto a composición judicial, por lo tanto, no hay ningún reparo en aprobarlo y hacer los ordenamientos propios en procesos de esta especie.

PREMISAS NORMATIVAS.

El artículo 113 del Código Civil, consagra la naturaleza jurídica del vínculo matrimonial, puesto que dispone que el mismo se entiende como "... un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente..."

En cualquier forma de matrimonio, su fin básico es la conformación libre y voluntaria de una familia, decisión que guarnece una cadena de deberes y obligaciones bilaterales, entre ellas, el conservar una comunidad de vida, propinándose colaboración, ayuda, socorro, apoyo y estabilidad de manera mutua. Sin embargo, ya en el recorrido de una relación conyugal, es frecuente que se exterioricen contextos que no permitan la convivencia pacífica y que obstaculicen esa vida en común, y fue así como el legislador enlistó unas causales a las cuales los esposos puedan acceder para suplicar el divorcio. En este suceso se ha enunciado finalmente la causal 9 como es "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Dicha causal permite que los consortes, guarden en la intimidad de su hogar, las razones por las cuales el matrimonio fracasó, pues a la postre lo que desean, es no solo no verse más afectados, sino, solucionar jurídicamente el estado anormal en que se encuentran, pues no tienen interés en asumir los deberes que un matrimonio les impone.

En el sub-lite esa ha sido la decisión de los cónyuges, que se decrete EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado el día 28 de junio de 1990, en la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle, protocolizado en la misma oficina bajo indicativo serial No. 804184, por la causal del mutuo consentimiento, para lo cual se tendrá en cuenta lo aquí acordado entre ellos, pues los acuerdos se ajustan a la legislación que regula la materia. Así mismo todo

lo referente a sus obligaciones personales, destacándose que dentro de dicho matrimonio se procrearon hijos, los que en la actualidad son mayores de edad, por último, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

PARTE RESOLUTIVA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores OLGA LYDA VILLA CALVO, identificada con CC. No. 31.165.759 expedida en Palmira - Valle y JOSE RODRIGO RIOS TUSARMA, identificado con CC. No. 16.280.248 expedida en Palmira - Valle, el día 28 de junio de 1990, en la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle, protocolizado en la misma oficina bajo indicativo serial No. 804184, con base en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, Por lo tanto, queda disuelto dicho vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho de los matrimonios, quedando en estado de liquidación, la cual se hará por cualquiera de las formas que establece la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes para el divorcio así:

1. Que no hay obligación alimentaria entre los cónyuges.

CUARTO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores OLGA LYDA VILLA CALVO y JOSE RODRIGO RIOS TUSARMA, el cual aparece inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial Nos. 804184. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

QUINTO: Por secretaria, a petición de parte y debiéndose indicar el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir las copias para su inscripción, entréguese y/o remítanse las copias necesarias. Art. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 02/10/2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 887027376e69c6d28f8bc342fe7d2ea81c5ec3d67240af9e1aade2761c1e1b9f

Documento generado en 29/09/2023 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>